

San Carlos de Bariloche, 3 de Septiembre de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados JESUS ARROYO S.A.C.I.A. S/ QUIEBRA (C) (DESDE 27/08-2018) (G-3BA-12-C2012) S/ INCIDENTE DE VERIFICACION TARDIA (SALAZAR RIVERA, NIBALDO JOSE) BA-00275-C-2022

Y CONSIDERANDO:

1) El Sr. Salazar Rivera solicitó la verificación de su crédito por la suma de \$4.348.182,41 como liquidación final y con carácter privilegiado invocando su carácter de ex empleado de la fallida. Indicó al efecto que prestó servicios de manera ininterrumpida hasta el día 24/12/2021 cuando se produjo la clausura del establecimiento, que había continuado prestando servicios en la plante de faena por parte de la cooperativa; que mientras la cooperativa tramitaba su inscripción trabajó en la planta habilitada y de titularidad de la fallida. Ofreció prueba.-

La fallida guardó silencio.-

Sindicatura contestó la vista solicitando el rechazo del planteo indicando que conforme surge del alta ante la AFIP quien pretende la verificación fue dado de alta como empleado de la empresa Carnes Rionegrinas SRL en fecha 27/08/2018, que su vínculo con la fallida no finalizó con la clausura del establecimiento sino al momento del decreto de quiebra; que en caso de transferencia por cualquier título del establecimiento pasarán a su adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que tuviere el transmitente con el trabajador al tiempo de la transferencia. Ello entre otras cosas ya que producida la prueba contestó una nueva vista como a continuación se ampliará.-

Se produjo la prueba entre ella la pericial contable luego de la cual se corrió nueva vista a Sindicatura.-

Sindicatura luego de producida la prueba mantuvo su rechazo respecto de la presente verificación indicando que la fecha de cierre del establecimiento no resulta suficiente por si sola para atribuir a la fallida consecuencia indemnizatorias, que la prueba incorporada demuestra circunstancias que contradicen la existencia de una

relación laboral vigente con la fallida al momento de cierre del establecimiento, que los recibos de haberes correspondían a Carnes Rionegrinas SRL, que los mismos trabajadores habrían efectuado reclamo ante Superintendencia de Riesgos del Trabajo en el marco de la relación de créditos promovida en la quiebra de Carnes Rionegrinas SRL, que los trabajadores eran reconocidos y registrados como dependientes de aquélla quien les reconoció incluso la antigüedad que surge de los recibos emitidos por dicha empleadora, que por ello no corresponde trasladar a la fallida las consecuencias indemnizatorias, que al momento de la clausura del establecimiento no se encontraban en relación de dependencia respecto de la fallida sino de Carnes Rionegrinas SRL, que por ello la clausura no puede ser considerado como un hecho generador de la indemnización laboral aquí reclamada, que incluso dicha sociedad les abonó salarios en especie y que por todo ello debe rechazarse el pedido.

2) Por las siguientes razones corresponde rechazar el presente incidente:

A) Porque de las constancias obrantes en la causa se advierte que si bien la actora manifestó que prestó servicios para la fallida incidentada hasta el 24/12/2021, esto es, la fecha de la clausura del establecimiento, ello no se condice con la constancia de AFIP acompañada por Sindicatura donde surge el alta como trabajador para Carnes Rionegrinas SRL a partir del 27/08/2018, fecha en la que, casualmente, se decretó la quiebra de la fallida.-

B) Porque tanto de los recibos de sueldo acompañados por aquél emitidos por Jesús Arroyo SACIA y el acompañado por Sindicatura emitido por Carnes Rionegrinas SRL surge como fecha de ingreso el 1/04/1990 con lo cual habría existido un traspaso del empleado a ésta última empresa la cual quedó subrogada en las responsabilidades de la empresa anterior.-

C) Porque al margen del estrecho marco cognoscitivo de este proceso y pese a la carta documento remitida por el actor a la fallida -en mayo del 2022- considerándose despedido, el perito no pudo determinar la cesación de la relación laboral y se remitió a la clausura del establecimiento, más allá de que luego se mantuvo una continuidad de las actividades mediante una Cooperativa conformada por distintos trabajadores.-

D) Porque, sin perjuicio del silencio guardado por la fallida, no resulta claro qué sucedió entre agosto de 2018 (quiebra de Jesús Arroyo SACIA y registro del actora como empleado de Carnes Rionegrinas SRL) y el 30/05/2022 fecha de la Carta Documento considerándose despedido de la primera; máxime cuando del recibo de haberes emitido por aquella última no sólo se mantiene la fecha de ingreso en 1990 con la consecuente antigüedad sino que el recibo acompañado data de los haberes de Noviembre 2021.-

Ello implica que cuando envió la carta documento en Mayo de 2022 no estaba trabajando para la fallida sino para Carnes Rionegrinas SRL.

E) Porque evidentemente Carnes Rionegrinas SRL heredó las obligaciones que conllevaba el contrato con el actor, al registrarlo ante la AFIP en agosto de 2018 y mantener su antigüedad laboral.-

3) En función de lo expuesto y de acuerdo a la documental obrante en autos que no fuera refutada por prueba en contrario, el reclamo respecto de la fallida resulta improcedente.-

Por todo lo cual

RESUELVO: I) Rechazar el incidente de verificación tardía planteado por Nivaldo José Salazar Rivera con costas a éste (art. 62 párrafo 1ro CPCC); II) Diferir la regulación de honorarios para una vez firme la presente; III) Notificar la presente conforme art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial.

Santiago V. Morán
Juez